MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

RESOLUCIÓN 00305

Santa Fe, 23 DIC. 2014

VISTO:

El Expediente N° FG – 00416 - 2014 del Registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio Público de la Acusación por el cual se gestiona la aplicación de criterios de manejo de la información por parte de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación; y,

CONSIDERANDO:

I - En el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público de la Acusación (en adelante MPA) acopia una apreciable cantidad de información con potencialidad para afectar tanto el desarrollo de la vida y el honor de las personas, cuanto el funcionamiento de instituciones. De esto se sigue la necesidad de manejarla con extremo cuidado.

Distintas normas civiles y penales se expiden sobre esa cuestión, pero en lo que estrictamente refiere al desempeño del MPA se hallan disposiciones específicas dentro de su propia ley de creación, tales como las contenidas en sus artículos 3, 6, 7, 46, 48 y 52.

Habida cuenta de que el MPA debe ejercer sus funciones *"...resguardando la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en la Constitución y en la ley..."* (Ley 13.013, art. 3. inc. 1), resulta adecuado reflexionar sobre tales normas, precisando en la medida de lo posible sus alcances, toda vez que justamente en lo que hace al tema del manejo de la información surgen de la ley indicaciones que pueden parecer hallarse en tensión entre sí, tales como las que imponen el deber de informar o comunicar y

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

las que en cambio establecen el de guardar reserva.

II - Como institución republicana que es, el MPA debe brindar información acerca de sus actividades. A esto apuntan las disposiciones de los artículos 3 inc. 5, 6 y 7 de la ley N° 13.013 cuando establecen el principio de transparencia (*"El Ministerio Público de la Acusación ejercerá sus funciones con arreglo a los siguientes principios: ..."Transparencia: Sujetará su actividad a pautas de transparencia, informando los criterios que orientan la persecución penal y los resultados de la gestión")* y los deberes de información (*"A fin de facilitar el conocimiento público de su labor y posibilitar su control, el Ministerio Público de la Acusación deberá ... informar sobre los principales asuntos, siempre que ello no implique poner en peligro las investigaciones en curso, afectar el principio de inocencia o comprometer injustificadamente el derecho a la intimidad, la dignidad o seguridad de las personas ...")* y de publicidad de la gestión *("Dentro del primer mes del período ordinario de sesiones de cada año el Fiscal General deberá presentar en audiencia pública ante el Poder Legislativo, y en forma alternada ante cada Cámara, el informe sobre su gestión. Deberá dar cuenta de las actividades y de los resultados obtenidos ...A los mismos fines los Fiscales Regionales presentarán un informe de gestión ... ")*.

Sin embargo, es sabido que aún dentro de una república ciertas cuestiones no deben ser hechas públicas sin algunos cuidados, sea porque pueden afectar innecesaria o indebidamente derechos de personas (vgr. el honor, la seguridad de víctimas, testigos o imputados), sea porque tienen potencialidad para perjudicar innecesariamente el cumplimiento de algunos fines legítimos de la misma república (vgr. la persecución penal pública). Esto es expresamente reconocido por la ley 13.013 en su antes citado artículo 7 al establecer que los informes a que alude "... *deberán respetar el derecho a la intimidad, dignidad y seguridad de las personas y no comprometer la estrategia de investigación y acusación del Ministerio Público ...*" , y luego reafirmado por las

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

disposiciones de sus artículos 46 ("... *Les está vedado a quienes ejerzan la función de Fiscal General, Fiscal Regional y Fiscal y Fiscal adjunto, así como a quienes ejerzan la función de Director de cualquier de los órganos de apoyo ... inc. 5 ... utilizar ... información del Ministerio Público de la Acusación para fines ajenos a los institucionales...*"), 48 ("*El Fiscal y Fiscal adjunto, así como quienes ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo tendrán las siguientes obligaciones ... inc. 3: Mantener reserva sobre los asuntos de la función fiscal cuando no estén facultados para informar sobre estos ...*") y 52 ("*...se consideran faltas graves ... inc. 2: Violar el deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Ministerio Público de la Acusación...*).

Entre estas reglas legales de comunicación -que apuntan a satisfacer el derecho de la sociedad a ser informada- y de reserva -que se orientan a evitar injustos daños individuales y/o sociales- debe hallarse el proclamado equilibrio de valores.

III - Llegando a este punto y antes de avanzar decididamente sobre el estudio de la situación, parece conveniente recordar o formular algunas precisiones que serán útiles para lo que sigue.

a) La ***transparencia*** a la que el MPA debe ajustar su actividad debe ser entendida como la posibilidad de acceder a su información, sea por una vía activa (el "deber" de informar que se nos impone), sea por una pasiva (informar cuando se nos requiera).

b) ***Informar*** (expresión utilizada por la ley 13.013) o ***comunicar,*** es hacer conocer a alguien un dato; ***reservar,*** es en cambio preservar o resguardar un dato, omitiendo la realización de cualquier conducta (positiva u omisiva) que haga posible su conocimiento por terceros.

c) La información de que puede disponer el MPA y sobre cuya comunicación o reserva estamos tratando, se integra con datos de muy diversa índole y origen, que conoce a través del cumplimiento de sus

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

funciones (vgr.: circunstancias que refieren a cosas, personas o instituciones), pero además, también con datos que él mismo produce (vgr.: vinculaciones formuladas sobre los datos conocidos). Todos ellos, es decir tanto los conocidos como los producidos, constituyen su información o acervo informativo.

d) La eventualidad de que los datos "producidos" sean resultado de una labor material o intelectual de integrantes del MPA no los priva de su ubicación dentro del universo constituido por la "información" de la institución, en cuanto se hayan obtenido valiéndose de la función.

e) La labor de acumulación y producción de información a que se alude es legítima si se orienta a la satisfacción de uno de los fines del Estado, cual es la realización del juicio previo necesario para la eventual aplicación del Código Penal (arts. 18 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), tal como señala la ley 13.013 en su artículo 1 al precisar que el MPA "*...Tiene por misión el ejercicio de la persecución penal pública...*". De esto resulta que si la información es producida o utilizada con otros fines adquiriría notas de ilegitimidad.

f) Los actos de información/comunicación pueden ser legítimos o ilegítimos. Serán legítimos, por ejemplo, cuando permitan el conocimiento de los mismos a alguien legalmente habilitado al efecto y además sea la oportunidad que la ley establece para tal acceso; serán en cambio ilegítimos cuando permitan el conocimiento por quien no tiene tal derecho o no lo tiene en el momento de obtener la información.

La legitimidad o ilegitimidad en cuestión debe analizarse en todos los casos, ya que la sola circunstancia de que aquél respecto del cual se considere la posibilidad de que acceda a la información tenga un interés legítimo (vgr.: el periodismo) o sea una autoridad integrante de algunos de los poderes del Estado (recuérdese la autonomía e independencia del MPA consagrada en el artículo 2 de la ley 13.013), no excusa del estudio en cuestión,

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

puesto que debería todavía analizarse si por cuestiones excepcionales (como la existencia de un interés superior cual el de los menores de edad o la seguridad de la víctima) o temporales (como ocurre durante el desarrollo de la investigación penal preparatoria) la comunicación/información cede su lugar a la reserva.

IV - Asumiendo, ahora sí, la búsqueda del punto de equilibrio que armonice los valores en juego, cabe ante todo estudiar si el ordenamiento legal vigente suministra pautas acerca de lo que debe ser objeto de información/comunicación o de reserva por parte del MPA, ya que de existir, a ellas deberíamos someternos para dar respuesta al problema planteado.

Pues bien, los criterios dirimentes existen, y están en nuestra propia Ley N° 13.013.

En efecto, fijando la atención en sus antes citados artículos 6 y 7 podemos comprender que los establece al indicar que nuestro deber es informar pero respetando ciertos límites, que son: 1) el respeto al principio de inocencia, 2) el respeto al derecho a la intimidad, dignidad y seguridad de las personas, y 3) el resguardo de la estrategia de investigación y acusación del MPA.

Allí se encuentra entonces, y por definición legal, el buscado punto de equilibro entre los valores en juego; entre la información y la reserva.

Veamos ahora su operatividad y consecuencias.

V – Ya se lo ha dicho: el principio que debe guiar nuestra actuación es el de la información, porque aspiramos a lograr transparencia en nuestros actos.

El alcance legalmente establecido para la transparencia a que debemos sujetar nuestra actividad comprende tres aspectos: los actos de gestión y sus resultados, los criterios que orientan u orientarán la

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

persecución penal y, los "principales asuntos" del MPA (expresión un tanto imprecisa utilizada por el artículo 6 inc. 1 pero que en razón del mismo texto empleado debe interpretarse como abarcativa incluso -no únicamente- de investigaciones en curso).

a) Los alcances de la transparencia, en cuanto refieren a información sobre actos de gestión o criterios de persecución penal, no parecen generar dificultades: el MPA debe abrir el acceso a toda información que refiera a actos de gobierno y de administración ligados a su vida institucional. Será realmente excepcional la hipótesis por la cual no deba hacerlo (podrían enmarcar dentro de esta excepcionalidad algunos actos de preparación de medidas concretas que, por estar ligadas a decisiones que aún no han sido tomadas, no fuera conveniente revelar -aunque corresponde aclarar que una vez tomada formalmente la decisión, la publicidad será la regla-).

b) La información referente a los "principales asuntos" del MPA, no puede en cambio estar sujeta a reglas generales como las que aquí podemos enunciar. Respecto de ellas y muy particularmente si refieren a investigaciones en curso, resultará menester considerar su potencialidad para poner en peligro investigaciones, afectar el principio de inocencia o comprometer injustificadamente el derecho a la intimidad, dignidad o seguridad de las personas (art. 6, inc. 1). Será necesario entonces atender al caso particular para concluir respecto a la existencia de tales peligros, y así decidir prudentemente si prima la información o la reserva.

VI - ¿Qué se deberá informar/comunicar, en procura de la transparencia?

Ya se lo ha indicado, en principio todo, pero también hemos anotado que hay límites a esa información. Recordemos que dijimos que la información/comunicación no procederá cuando pueda poner en peligro las investigaciones en curso, afectar al principio de inocencia o comprometer

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

injustificadamente el derecho a la intimidad, la dignidad o seguridad de las personas.

Reflexionando sobre los alcances de estas hipótesis de excepción, pueden formularse algunos aportes, que obviamente no agotan la temática, tales como: a) que el respeto al principio de inocencia debe conducir a que prime la reserva en cualquier comunicación que involucre a personas cuyo estado constitucional de inocencia no haya sido destruido o puesto legalmente en crisis (personas que no han sido formalmente imputadas o sometidas a juicio), reserva que cederá (claro es que solo en lo que hace al hecho de la imputación) cuando se hayan producido los actos de incriminación o juicio; b) que el respeto de los derechos de intimidad y dignidad deberá articularse no solo en favor de las víctimas, sino de todos los que puedan ser afectados por las noticias, incluso los imputados en lo que hace a información sin trascendencia para el hecho atribuido; c) que cuando resulte o pueda resultar implicado en la información un menor de edad, se evitará toda exposición prescindible y se atenderá primordialmente a la preservación de sus intereses; d) que para expedirse sobre lo conveniente o inconveniente para la seguridad de las personas resultará menester atender a las particulares circunstancias del caso de que se trate, procurando evitar a las mismas todo riesgo innecesario (tales como revelar o suministrar indicios acerca de identidades, domicilios, lugares de trabajo, cuando ello resulte pertinente); y, f) que en lo relativo a la excepción a la información que procura evitar peligros a las investigaciones en curso, ha de tenerse en cuenta que para expedirse al respecto se requerirá también de análisis circunstanciados de la situación, que deberán producir quienes funcionalmente conozcan las singularidades del caso ya que solo ellos podrán saber la estrategia que se piensa desarrollar y los datos que resulta inconveniente revelar.

Parece pertinente en este momento consignar que si bien estamos hablando de supuestos en los que no se producirá

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

información/comunicación, ello en modo alguno importa volver sobre la idea de secreto que imperaba en el viejo procedimiento penal de corte inquisitivo, puesto que en él el secreto actuaba como principio, en tanto en el nuevo (y en el MPA) la situación se invierte porque la regla es la información y la reserva solo una excepción.

VII - En el ámbito de las reglas generales de transparencia o información es bueno advertir que las disposiciones legales a ellas referentes -artículos 3, 6 y 7 de la ley 13.013- tienen como destinatario al propio MPA, en cuanto institución.

Es él, a través de sus órganos de dirección, quien deberá implementar políticas que hagan posible la transparencia de sus actos y deberá producir los informes públicos establecidos por la ley.

Sin embargo, en el artículo 6 inciso 1, aunque se mantiene la referencia al MPA, no se señala en especial a ninguno de sus funcionarios como obligado a la información ni se desprende de su texto que deba ser alguien en particular, lo cual denota que el deber de informar sobre los "principales asuntos", que establece, puede recaer sobre cualquier integrante del MPA. Aquí se enmarcarán pues las informaciones particulares que podrán dar los fiscales u otros funcionarios y a que se hará referencia más adelante.

VIII - A diferencia de lo señalado en los apartados anteriores respecto a pautas de comunicación, las reglas de reserva contenidas en la ley 13.013 (artículos 46, 48.3 y 52.2) no se orientan a la institución misma sino a integrantes en particular del MPA.

Sobre los fiscales, fiscales adjuntos y quienes ejerzan la función de directores de cualquiera de los órganos de apoyo (que son la Secretaría General, Junta de Fiscales, Consejos Asesores Regionales, Administración General, Auditoría General de Gestión, Escuela de Capacitación y Organismo de Investigaciones) pesa el deber expreso de mantener reserva sobre

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

los asuntos de la función fiscal, tipificándose como sanción grave su violación. Así lo precisan los artículos 48 inciso 3 y 52 inciso 2 de la ley 13.013.

Queda de este modo definitivamente en claro que para los funcionarios mencionados el principio legal a respetar es el de reserva.

Existe sin embargo una salvedad: el antes citado inciso 3 del artículo 48, indica que los aludidos deberán mantener reserva "*...cuando no estén facultados para informar...*" , lo que plantea la posibilidad de existencia de una autorización para la comunicación, que operaría como una verdadera excepción de índole justificante.

¿Quien o quiénes pueden dar ese justificante permiso de información? Pues el Fiscal General y los Fiscales Regionales según las previsiones contenidas en el artículo 32 de la ley 13.013 relativas a que el Fiscal General podrá impartir instrucciones generales concernientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal, y los Fiscales Regionales además de esas instrucciones generales podrán dar directivas fundadas en orden a un asunto determinado. En ambos casos la órdenes deberán ser formalizadas según la preceptiva del artículo 33 de la ley citada.

En lo que hace a la Fiscalía General, por la presente resolución se emiten las apreciaciones y conclusiones de índole general que servirán de guía para el futuro dentro de este MPA.

IX - Un importante punto a definir es el atinente a la delimitación de los espacios de reserva, o sea, a la indicación de lo que no se debe comunicar.

Si para fijar el alcance de la reserva nos ceñimos a la literalidad de las expresiones del artículo 48, inciso 3, resultaría que absolutamente todos "*...los asuntos de la función fiscal...*" estarían cubiertos por ella. Semejante conclusión sin embargo sería intolerable porque entraría en franca contradicción con los principios generales de publicidad y de

Dr. MARIO M. GARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

transparencia de raigambre no solo legal sino constitucional.

Una razonable delimitación se puede hallar en cambio conjugando interpretativamente el citado precepto con las disposiciones del artículo 52 inciso 2 de la misma ley, ya que entonces es posible concluir que la reserva debe recaer solo sobre los asuntos *"...que así lo requieren..."* , expresión ésta que nos remite a los antes aludidos asuntos que pueden perjudicar a terceros o a la estrategia de la investigación y acusación.

¿Qué es entonces lo que no se debería comunicar?

Quedará atrapado por el deber de reserva todo lo que tenga aptitud para lesionar el derecho a la intimidad, la dignidad y/o la seguridad de las personas, o que lo tenga para comprometer la estrategia de la investigación y acusación del MPA (para evitar repeticiones innecesarias, hacemos remisión sobre el alcance de esos aspectos a lo considerado en los anteriores puntos de este mismo documento).

No quedan comprendidos por el deber de reserva, ni necesitan por tanto de autorización alguna para ser comunicadas, las informaciones que recaigan sobre datos objetivos, cuales que se denunció u ocurrió un hecho con tales o cuales características o que se lo está investigando, etcétera. Es que semejante tipo de datos no tienen -al menos en principio- aptitud para poner en riesgo aquello que se trata de resguardar. Tampoco quedan comprendidos los actos que son públicos por su naturaleza (vgr.: el desarrollo de las audiencias) sobre cuyo desarrollo -en su faz objetiva, por supuesto- no existe pues ninguna reserva a mantener.

En cualquier caso y como derivado del principio de lealtad procesal (artículos 132 C.P.P.) se evitará incurrir en actitudes sorpresivas para las otras partes procesales, a cuyos efectos se priorizará la comunicación/información con las mismas, especialmente con la defensa del imputado.

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

X - En relación al tema que se está considerando -alcances de la reserva- resulta útil distinguir el modo de proceder en el juicio y durante la investigación penal preparatoria.

Durante el juicio rige el principio de publicidad (arts. 3, 311 y cc.) salvo que el Tribunal disponga excepcionalmente otra cosa, eventualmente ante pedido del fiscal.

Durante la investigación preparatoria rigen otras reglas, para entender las cuales resulta conveniente distinguir la forma de actuar en relación a *personas intervinientes* y a *personas no intervinientes* en el proceso penal.

a) *Personas no intervinientes en el proceso* penal serían los medios de comunicación y periodistas, instituciones, organismos o personas que no están facultadas legalmente a acceder en forma directa a la información del caso porque rige la disposición contenida en el artículo 258 del Código Procesal Penal relativa a que "*...Los actos de la investigación y su documentación serán secretos para quiénes no sean parte en el procedimiento o no tuvieran expresa autorización para conocerlos...*".

El principio durante esta etapa preparatoria y para dichas personas es la reserva de la información relacionada con actos concretos de investigación, lo que comprende tanto los propios actos de investigación como los documentos y las registraciones relacionadas con ellos. El fundamento de la restricción se encuentra en razones que tienen que ver con el éxito de las investigaciones y el respeto de derechos fundamentales de las personas. Pese a significar una restricción al principio de publicidad, esta reserva encuentra cabida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.

La información sobre el caso es brindada, en principio, a través del desarrollo de las audiencias en las que la información es

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

utilizada. Cuando excepcionalmente la información es articulada en oportunidad previa a las audiencias, se recomienda a los fiscales su uso de forma tal que no se perjudique el desarrollo de la investigación en curso ni se afecten los derechos fundamentales de las personas (imputados, víctimas, testigos).

Ante requerimientos que puedan provenir de los medios de comunicación a través de preguntas formuladas por periodistas, se instruye a los fiscales para que se abstengan de brindar información sobre elementos concretos y particulares de la investigación, haciendo sólo referencia a aspectos generales (tipo de delito que se está investigando, principales características del caso, existencia genérica de imputados y testigos, próximas audiencias que se prevén, etc.); incluso en estos casos de referencia a aspectos generales, la comunicación deberá producirse si no perjudica el éxito de la investigación ni derechos fundamentales de las personas. En esta etapa preparatoria los Fiscales evitarán formular apreciaciones públicas referidas a las hipótesis de trabajo, enfatizando que en respeto al principio de objetividad se contemplarán todas las que se presenten con algún grado de verosimilitud.

En cuanto al desarrollo de las audiencias, los fiscales podrán evaluar la conveniencia de requerir que a modo de excepción se desarrollen sin la presencia del público (art. 142 C.P.P.) en función de las características del caso concreto y de la sensibilidad de la información que se vaya a ventilar.

b) *Personas intervinientes en el proceso penal* son el imputado y su defensor, como así la víctima, esté o no constituida como querellante.

Para ellas el principio vigente es la publicidad de la información, generalmente contenida en el legajo de investigación fiscal.

Como el soporte material de la información es el legajo de investigación, el contenido de los requerimientos de conocimiento de

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

la información a menudo girará en torno a la extracción de copias de los documentos y registraciones que lo conforman; por eso se impone hacer algunas aclaraciones sobre las prácticas de registración de la investigación, que pretendemos sean orientadoras de la labor diario de los fiscales.

En relación al tema los fiscales deben guiarse por dos principios fundamentales: 1) asentar en los legajos toda información que se vincule a los hechos y actos relevantes de la investigación; 2) todas las personas intervinientes en el proceso (excepto el juez) pueden en el momento legalmente establecido acceder a la información registrada en él.

Las razones que justifican los principios señalados son varias, entre las que resaltamos: a) posibilitar el ejercicio del derecho de defensa, b) contribuir a la labor de los fiscales -que eventualmente podrían ser reemplazados en la dirección y manejo de un caso determinado-, c) materializar concretamente el deber de objetividad que pesa sobre los órganos fiscales, y d) posibilitar a la víctima el ejercicio de sus derechos.

Algunas excepciones a los principios señalados pueden eventualmente vincularse con las siguientes hipótesis: a) cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de la información de que se trate afecte ilegítimamente derechos de personas (seguridad, salud, intimidad, estado de inocencia, dignidad, etc.); b) cuando la información refiere a estrategias subjetivas del fiscal en el caso (comunicaciones con sus superiores, pares o colaboradores; estimaciones sobre fortalezas y debilidades del caso; conclusiones sobre estrategias a seguir; informes jurídicos provenientes de unidades fiscales especializadas o asesores letrados; acopio de jurisprudencia o doctrina relevantes); y, c) cuando la revelación afecte indebidamente el cumplimiento de las funciones fiscales (investigación y persecución) lo que puede suceder no sólo frente a información que se considere sensible por estar relacionada con medidas que por su naturaleza deben ser realizadas sin conocimiento de la contraparte

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

(allanamiento, intervenciones telefónicas, detenciones), sino también frente a solicitudes que por su índole sobrecargan la actividad de los fiscales a niveles inaceptables por inconducentes (reiteración infundada de pedidos del mismo tipo). Esta documentación no se comparte con los demás intervinientes en el proceso; de ahí su tratamiento como excepción al principio de publicidad.

Son los fiscales del caso los que deben evaluar y resolver la eventual reserva de actuaciones y/o documentaciones, con fundamento en alguna de las hipótesis descriptas; la decisión de reserva debe asentarse en el legajo de investigaciones.

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE

Artículo 1°: Disponer que los integrantes del Ministerio Público de la Acusación orienten su actuación funcional, en lo pertinente, según los criterios emergentes del presente documento.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE